



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CUADERNO DE ANTECEDENTES: 99/2020

**DEMANDANTE: CONGRESO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

Acuerdo que plantea consulta competencial

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

En relación con el **ACUERDO DE CONSULTA COMPTENCIAL** dictado en esta fecha, por el **Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el cuaderno al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el mencionado proveído, fijándolo para tal efecto a las **veintitrés horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA

ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL

SECRETARIA GENERAL
TEPJF SALA MTY
24 NOV 2020 23:10:30s

TEPJF SALA MTY
24 NOV 2020 23:15:24s
ACTUARIA

CUADERNO DE ANTECEDENTES: 99/2020
DEMANDANTE: CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

Acuerdo que plantea consulta competencial

Monterrey, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2020.

Acuerdo en el que se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el diputado **Germán Cervantes Vega**, en representación del Congreso del Estado de Guanajuato, contra la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de esa entidad**, en el expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020, que resolvió, entre otras cuestiones, dar vista a la citada legislatura para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, armonice las legislación relacionada con los derechos político-electorales en materia de derechos indígenas.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia impugnada.** En los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020, Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió, entre otras cuestiones, dar vista a la citada legislatura para que en ejercicio de su libertad de configuración legislativa y de acuerdo con su agenda antes del inicio del siguiente proceso electoral, armonice las disposiciones necesarias para tutelar los derechos político-electorales en materia de derechos indígenas.
- 2. Medio de impugnación local.** Inconforme, el Congreso de dicha entidad presentó un medio de impugnación, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

JUSTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

1. Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹.

¹ Cuya competencia se determina en la propia Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos generales, la Sala Superior determinó, en el Acuerdo General 2/2014², que cuando las Salas Regionales reciban un medio de impugnación que pudiera no ser de su competencia expresa, deben remitirlo a ese órgano máximo para que determine qué Sala es a la que debe avocarse a su conocimiento.

En cuanto a los medios de impugnación presentados contra sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales, se aprecia lo siguiente:

Por un lado, no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocer de dichos asuntos.

Por otro, sin prejuzgar o emitir pronunciamiento sobre lo que la Sala Superior decida respecto al presente asunto, una lectura de las decisiones³ que ha tomado ese órgano máximo, así como de la jurisprudencia 18/2014⁴, pudiera indicar que fijó su competencia para conocer de aquellos juicios.

2. Caso concreto

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato consideró en esencia lo siguiente:

- a. Que **"no existe regulación** que haga efectivos los derechos político-electorales de los pueblos indígenas respecto a candidaturas para diputaciones locales, pues si bien las normas existentes no limitan ni restringen sus derechos, conforme a lo establecido en la fracción III del apartado A del artículo 2 de la Constitución federal, en relación con el párrafo noveno del artículo 1 de la Constitución local, lo cierto es que no se garantiza su participación".
- b. Con base en lo anterior, concluyó:

5.- EFECTOS.

En virtud de que se consideró fundado el agravio estudiado en el punto 4.12.2 **se da vista al Congreso del Estado de Guanajuato** y al Instituto para que realicen las adecuaciones atinentes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto de las postulaciones para diputaciones locales.

² Emitido el veintiséis de marzo de dos mil catorce, "POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL MEJOR DESPACHO DE ASUNTOS RECIBIDOS EN LAS SALAS REGIONALES QUE SE REMITEN A LA SALA SUPERIOR Y DE LA TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS AUXILIOS DE NOTIFICACIÓN ENTRE SALAS DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL".

³ Véase, por ejemplo, el acuerdo de sala recaído al expediente SUP-JDC-9929/2020.

⁴ Jurisprudencia 18/2014, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".



Por lo anterior, **se les vincula para que en ejercicio de las facultades de configuración legislativa** y de acuerdo con su agenda antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, **armonicen las disposiciones necesarias** para tutelar los derechos político-electorales en materia de derechos indígenas, para hacer efectiva y real su participación en la vida democrática del Estado, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

Esto es, si bien el órgano jurisdiccional local no señaló literalmente que existiese una omisión legislativa, partió de ese supuesto, al grado de ordenarle al congreso local que legislara sobre el tema.

Inconforme con esa decisión, el actor hace valer, entre otras cuestiones, que el hecho de que "el Tribunal Estatal Electoral de la entidad haya entrado al análisis de la ley y vincular al Congreso del Estado a legislar en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades y personas indígenas respecto de las postulaciones para diputaciones locales, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que se torna contraria a Derecho".

3. Conclusión

De lo manifestado por la parte actora, se advierte que impugna una sentencia de un tribunal electoral local que resolvió la existencia de una omisión legislativa atribuida a un congreso local y le ordenó legislar.

En consecuencia, dado que el asunto podría situarse dentro del ámbito de competencia del citado órgano superior de justicia comicial:

SE ACUERDA


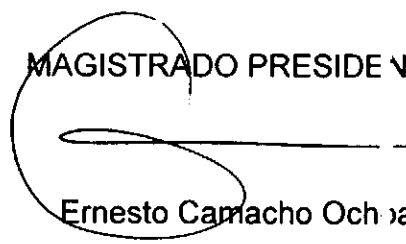
Primero. Se integra cuaderno de antecedentes. Intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes indicado al rubro, con copia certificada de la demanda y sus anexos, así como las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

Segundo. Se formula consulta. Se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

Tercero. Se remite documentación. Enviense las constancias originales a la Sala Superior, mediante oficio.

Notifiquese. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

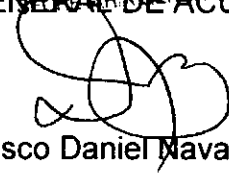
MAGISTRADO PRESIDENTE



Ernesto Camacho Ochoa

TRIBUNAL ELECTORAL DEL POUER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
ELECTORAL PLURINOMIAL
MONTE PREGON, QRO.

SECRETARIC GENERAL DE ACUERDOS



Francisco Daniel Navarro Badilla